



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO **00536320** UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Juzgado de lo Penal de Atlixco, Puebla.

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto QUINTO del Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el trece de marzo de dos mil veinte. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha uno de marzo del presente año, fue presentada a través del sistema INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **00536320**, en la que se requiere lo siguiente: "*Solicito la versión pública de la sentencia de la causa penal 178/2013 radicada en el Juzgado Penal de Atlixco, Puebla.*" -----

2. Con fecha dos de marzo del presente año, mediante oficio número **UTPJ/326/2020**, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, requirió al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Atlixco del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe respecto a la solicitud de mérito.-----

3. Con fecha cinco de marzo del presente año, a través del oficio número 448, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla., manifiesta que en la causa penal 178/2013, no se ha dictado resolución, toda vez que se señaló el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, a las diez horas para el desahogo de la Audiencia de Vista. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de la causa penal 178/2013; de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la ley de la materia, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de la causa penal 178/2013, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la



PODER JUDICIAL

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación de información como RESERVADA de la causa penal 178/2013, la cual no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra dentro del supuestos de reserva establecido en el artículo 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

M

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



PODER JUDICIAL

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -----

Es así, que en el caso concreto al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación"; por lo tanto, la información estará reservada hasta que la causa penal de mérito haya causado estado. -----

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño emitida por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla:-----

a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: como se estableció en el apartado de antecedentes, la información solicitada consistente en la sentencia dictada dentro del Proceso 178/2013, aún no ha causado estado, como lo exige la fracción X del artículo 123 de la Ley de



PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que las sentencias dictadas dentro de la causa penal 178/2013 por este Órgano Jurisdiccional se dejaron sin efecto por resolución emitida en segunda instancia para el efecto del desahogo de diferentes diligencias en primera instancia y esta autoridad volverá a resolver el asunto emitiendo otra sentencia. Bajo estas circunstancias, divulgar la información contenida en la sentencia dictada afectaría el correcto desarrollo de dicho proceso, toda vez que es de interés público que las sentencias se dicten conforme a derecho y respetando las formalidades del procedimiento, máxime que se trata de un delito grave que representa un problema social de gran trascendencia, asimismo se estaría transgrediendo los derechos humanos y fundamentales de las partes. ---

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada por causas de interés público; en ese tenor, la información solicitada consistente en la sentencia dictada dentro de la causa penal 178/2013, revisten características que las hacen documentos reservados, ya que contienen información que ya se dejó sin efecto, lo que es un requisito para poder hacerlas públicas; representa un perjuicio irreparable para las partes y la representación social en dicho proceso, ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos procesales y sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento judicial en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso; asimismo, se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción X del artículo y Ley antes mencionados, ya que se puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales respectivos, toda vez que no han causado estado; por lo tanto, su divulgación podría causar un perjuicio muy grave en detrimento de las partes y de la representación social, quienes deben tener a salvo sus derechos. ---

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso. Dar a conocer una sentencia que ya se dejó sin efecto y por ende no va a causar estado; entendiendo este último concepto como el carácter permanente que reviste una decisión judicial, es decir, cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, vulneraría irreparablemente los derechos de las partes respecto a las decisiones procesos que tomen dentro del procedimiento judicial.-----



PODER JUDICIAL

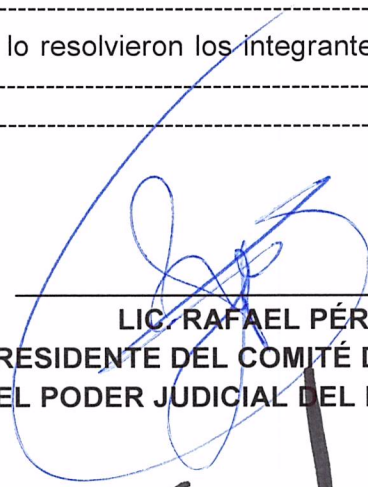
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como reservada solicitada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla., en relación a la causa penal 178/2013, por un periodo de 5 años o hasta en tanto persista la causal de reserva invocada en la resolución; en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

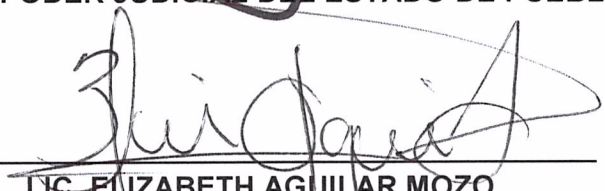
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. RUBÉN DE LA ROSA GÓMEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4